



SENTENCIA N° 12/2025: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la **Dra. Liliana Deiub** y los **Dres. Richard Trincheri** y **Mauricio Macagno**, presidida por el segundo nombrado, con el fin de dictar sentencia en el Legajo **Nro. 251.563/2.024** caratulado "**Lagos Pablo Patricio; Becerra Santiago Ezequiel S/ Lesiones Leves, Amenazas Coactivas Agravadas por el uso de armas**" seguido contra Pablo Patricio Lagos, DNI N° ..., con domicilio en ... de la ciudad de Rincón de los Sauces y Santiago Ezequiel Becerra, DNI. ..., con domicilio en ... de la ciudad de Rincón de los Sauces

Intervinieron en la instancia la fiscal del caso Dra. Rocío Rivero, la defensora Dra. Beatriz Chavero y sus defendidos, nombrados precedentemente.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del juez Juan Pablo Encina Rivero, del día 9 de diciembre de 2.024, se declaró como autores penalmente responsables a Pablo Patricio Lagos y Santiago Ezequiel Becerra, de la comisión de los delitos de Lesiones Leves y Amenazas agravadas por el uso de armas,

en concurso real (art. 45, 55, 89 y 149 bis del Código Penal.

El mismo magistrado, el día 30 de diciembre de 2.024, impuso Pablo Patricio Lagos la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento condicional, más reglas de conducta del art.27 bis CP, no tener contacto con las víctimas y concurrir trimestralmente a la Dirección de Población Judicializada.

Santiago Ezequiel Becerra fue condenado a la pena de un (1) año y dos(2) meses de efectivo cumplimiento, unificándose pena por antecedentes en dos(2) años de cumplimiento efectivo.

La defensora fundó sendos recursos In Paúperis interpuestos contra la sentencia que declaró la responsabilidad penal de ambos imputados.

II. En función de lo dispuesto por el art. 245 CPP, las partes el día 11 de abril argumentaron a favor y en contra de argumentos agravios sostenidos por la defensa respecto a la condena de Lagos y Becerra.

Dio inicio la defensora, quien expresó que la decisión judicial impugnada es contraria a prueba; no resultando una derivación razonada del derecho aplicable al caso y de las mismas pruebas, lesionando con ello el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Describió los hechos debatidos en el juicio. La Dra. Chavero expresa que el Juez no sometió los testimonios brindados por F. y M. L. al test de credibilidad que está compuesto por la veracidad, objetividad y sensibilidad. Afirma que ambos testigos dieron a conocer situaciones conflictivas previas con sus defendidos que permiten observar la falta de objetividad en sus declaraciones. Agrega que el juez respaldó estos testimonios con indicios pero que aquellos no tienen suficiente entidad. En ese sentido la declaración de Jair Soria, quien fue el preventor que realizó los análisis de dos cámaras de seguridad privada, una de ellas ubicada en el bazar "Rincón" y otra en la farmacia "San Benito". Dice la funcionaria que la primera cámara era de tan mala calidad que no permitió a Soria distinguir el sexo de las dos personas que ocupaban la motocicleta. En cuanto a la segunda cámara, el testigo lo reconoce a Lagos pero el lugar está situado a catorce cuadras del hecho y fue registrado a las 21.52 hs., en tanto los delitos según la fiscalía se cometieron a las 21.50 aproximadamente, con lo cual es ilógico afirmar que en dos minutos la motocicleta recorrió esa distancia.

Seguidamente, la defensora critica la valoración del magistrado respecto a lo declarado por

M. L.. Así porque -en la visión de la letrada- ella repite lo que le manifestó su hija pero no surge de allí sobre el estado en el que se habría encontrado la denunciante, teniendo en cuenta que se reprocharon amenazas. Que haya percibido directamente, la señora M. L. solamente observó salir en moto de la casa del imputado Lagos a él y a otra persona pero no sabe quién es el acompañante y, también, que Lagos les dijo a sus sobrinos "el tío por ustedes mata, hoy casi mato a tu mamá".

La siguiente queja está referida a la declaración de la médica Julia Ramírez, del Hospital de Rincón de los Sauces, quien certifica con fecha 7 de febrero del 2023 que el señor F. tenía escoriaciones en el pómulo izquierdo. Pero lo relevante de este certificado médico es que no tiene la hora exacta de atención. Dado que el hecho se habría cometido a las 21.50 hs es muy amplio el espacio temporal en el que pudo ser atendido F. y el juez no explica sobre la duda que surge. En cuarto lugar, la Dra. Chavero sostuvo que F. expresó en el debate que Becerra lo amenazó con el arma y además habría realizado detonaciones antes de marcharse con Lagos en la motocicleta. Sin embargo no compareció ningún testigo para contar sobre tales detonaciones y, teniendo en cuenta el lugar y hora en que habrían sucedido, debieron

ser escuchadas por alguien. Nadie sitúa a Becerra en el lugar de comisión de los hechos salvo M. L. y F..

Culmina la defensora repitiendo que la sentencia impugnada no se sostiene con las reglas de la lógica y la sana crítica (art.21 CPP) peticionando a esta Sala que ejerza competencia positiva y absuelva a sus defendidos luego de revocar la decisión judicial del juez Encina Rivero.

A continuación la fiscal del caso refutó los argumentos de la contraparte. Consideró fundada la sentencia, resaltando los testimonios de ambas víctimas, quienes pudieron relatar las circunstancias fácticas en plena coincidencia, también dar cuenta del qué, del cómo, del dónde, del cuándo, de quiénes fueron los autores. También pudieron precisar ambos en coincidencia los motivos que llevaron a Lagos y Becerra a realizar el hecho. Las víctimas contaron cuál era la conflictividad existente, principalmente con Lagos dado el parentesco con el padre de los hijos de M. L.. Asimismo, tanto aquella como F. describieron coincidentemente cuál fue el obrar de cada uno de los imputados, qué hicieron luego de las amenazas y la lesión a F..

La Dra. Rivero señala que la casa de M. L. y F. fue baleada con posterioridad al hecho, que ello

fue constatado aunque no formó parte de la imputación por carencia de pruebas suficientes. Agregó que el testigo Mo. vio pasar una motocicleta a gran velocidad y que reconoció a Lagos como uno de los dos ocupantes masculinos del ciclomotor, el cual reúne características similares a la motocicleta que luego se secuestrara y, además, apunta que Mo. vive a metros de la vivienda. La fiscal del caso realza el testimonio del sargento Soria; a pesar que lamentablemente la cámara de seguridad no daba directo al hecho si no hubiera quedado filmado; igual como relevante se puede precisar el momento exacto en donde los dos imputados pasan, con las características de ambos, pasan por esta cámara y lo importante es que justamente identifica la motocicleta como la que pertenece al señor Lagos y que fue secuestrada por la Subcomisario Vallejo en la vivienda del señor Lagos. Agrega la Dra. Rivero que Becerra y Lagos son conocidos por la policía y de ahí que los reconozcan sin dificultades.

Finalmente, la fiscal del caso considera relevante la declaración de la madre de la víctima M. L.. Lo destacable es que coincide plenamente con los dichos de F. y M. L., respecto de lo que la señora M. L. le contó pero, también aporta como propio que el señor Lagos posteriormente va a la casa de ella, dado que ahí estaban

los niños, justamente estos niños que han sido objeto de disputa, y el señor Lagos se jacta de lo que había realizado. Esto también fue ponderado por el juez a la hora de resolver sobre la responsabilidad. Rechaza lo manifestado por la Dra. Chavero sobre el certificado médico porque -teniendo en cuenta lo declarado por M. L.- las lesiones sufridas por F. están ubicadas en la parte izquierda de su rostro, coincidiendo con el sector del vehículo en el cual estaba sentada la víctima cuando fue agredida.

Finalmente, la funcionaria peticiona el rechazo de las impugnaciones y la confirmación de la sentencia. Expresa que la defensa no presentó en juicio ninguna prueba que permita inferir el descreimiento de los relatos de los testigos directos como los testigos indirectos, y esto especialmente fue valorado y mencionado por el Juez en la sentencia. Tampoco presentó prueba alguna respecto de la no ocurrencia de este hecho y la participación del señor Becerra y del señor Lagos.

En su réplica, la Dra. Chavero sostuvo que su parte no debe presentar ninguna prueba para mantener el principio de inocencia de sus defendidos (art.14 CPP).Insistió en la falta de indicios suficientes para respaldar los dichos de los testigos-víctimas, más adelante

expresó que el testigo develador es utilizado solo en casos de delitos sexuales. La fiscal omite mencionar la cámara que justo capta al imputado Lagos ingresar sin compañía a su vivienda a las 21.52 horas, hay allí un quiebre lógico de la sentencia que impide acreditar la materialidad y autoría. También manifestó que existieron diferencias entre los testimonios de M. L. y F. sobre el hecho.

El juez Macagno pidió precisiones sobre el testimonio de M. L., sobre el certificado médico y también en referencia a las detonaciones.

Seguidamente el imputado Lagos, en uso del derecho a la última palabra, dijo que no quería agregar nada. En cambio Becerra hizo referencia al tiempo en que estuvo detenido por este caso.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el Dr. Mauricio Macagno y finalmente la **Dra. Liliana Deiub.**

CUESTIONES: I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, II. ¿Qué decisión

corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trincheri expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva y presentada por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

El **Dr. Mauricio Macagno** manifestó: Comparto lo expresado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. Richard Trincheri, expresó: conforme surgiera de la deliberación, el motivo de agravio de la defensa será rechazado en virtud de no haberse acreditado su existencia. La Dra. Chavero aduce que la sentencia impugnada resulta contraria a prueba y en consecuencia se lesionan el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. No obstante lo efectista de la última afirmación, de la lectura de la sentencia en

cuestión y de lo litigado en la audiencia ante esta Sala, se desprende nítidamente que-al revés de lo aducido por la quejosa- el juez ha entregado razones justas y suficientes previo a declarar la responsabilidad penal de Lagos y Becerra. Impresiona que la representante legal de los condenados, ante la ausencia de una filmación que respalde absolutamente todos los extremos de lo denunciado, construye una serie de enunciados planteando dudas a partir de análisis recortados cuando- sabido es y así lo exige el art.21 CPP- la valoración de la prueba producida debe ser holística, o sea, "conjunta y armónica" de la totalidad de las evidencias transformadas en prueba de cargo en el debate.

De lo obrante a pp.9/11 de la sentencia se desprende que el juez Encina Rivero resolvió de acuerdo al derecho vigente con arreglo a las circunstancias fácticas que pudieron probarse en el juicio. A partir de allí queda absolutamente descartada la existencia de cualquier arbitrariedad y/o absurdidad. Contrariamente a lo expresado (y más de una vez) por la Dra. Chavero en la audiencia, si hay algo que resalta como aplicado en la sentencia impugnada son las reglas de la lógica. En efecto, el sentido acriminador resuelto por el juez respecto a los imputados surge - también- de esa mirada lógica en la

valoración probatoria que la defensora observa ausente. Yendo al caso: las circunstancias muestran una pareja (M. L.- F.) que en horas de la noche dejan los niños a cargo de la madre de la primera para emprender un viaje en camión para lo cual llegan a la vivienda del padre de F.. A partir de ahora: estaría fuera de lógica que inventaran los hechos, que concurrieran a denunciar falsamente a la comisaría, a examinarse a un hospital, todo lo cual indudablemente los alejó del objetivo que era el viaje.

Complementando lo anterior, hay que decir que -respecto a la autoría de Lagos- se acreditaron circunstancias que conectadas no permiten otra solución que el reproche efectuado por la sentencia: M. L. avisa telefónicamente a su madre de lo ocurrido y que se dirigen con su pareja a radicar la denuncia y, su interlocutora, le manifiesta que Lagos acababa de decirle al hijo de M.L. que por él y su hermano mataba y que "hoy casi mato a tu mamá". Es decir, se observa una inmediatez en cuanto a circunstancias temporales y personales que no fueron desacreditadas. Y no se trata de invertir la carga de la prueba como sugiere la defensora, sino de convicción creada en el magistrado a partir de

prueba de cargo producida en el debate por la acusadora y que la defensa no refuta.

En el caso de Becerra, acierta la defensa cuando afirma que salvo M. L. y F. nadie lo pone en la escena de los hechos. Ahora bien, volviendo a la necesidad de valorar toda la prueba en su conjunto, tiene tanta intensidad la capacidad de rendimiento de los dichos de ambas víctimas (pueden ser conectados en cuanto a su contenido con todos los testimonios, aunque indirectos, producidos en el debate) que no tiene espacio el magistrado para dudar de sus dichos cuando coinciden en los aspectos principales: ambos sindicaron a Becerra, lo conocen, actuó a cara descubierta y describen su accionar respecto a la utilización del arma. Tanto Mi. M. L. como S. y Mo. (cada uno en su momento) vieron a Lagos en su motocicleta con otra persona aunque por defectos en la cámara de seguridad o por no prestar atención no pueden asegurar que se trataba de Becerra. El juez Encina Rivero merituando toda la probanza recibida concluyó con certeza sobre la autoría de Becerra y no aparece como una conclusión arbitraria.

Como señalara al principio, la defensa atomiza el tratamiento de la prueba y pretende transformar algunos desacoples o simplemente orfandades probatorias en

dirimientes para poner en crisis la sentencia, lo cual no ha logrado pese a su esfuerzo. Por ejemplo, no cabe dudas que S. vio a Lagos a través de su observación en una de las cámaras y que Lagos pasó por ese lugar en el horario que señala tal cámara. Ahora bien, tomar el dato temporal de la acusación para afirmar que no puede haber estado en ambos lugares (catorce cuadras de distancia según la defensa en una diferencia de diez minutos) es pasar por alto que la circunstancia temporal en que ocurrió el hecho debió ser otra, aunque cercana a la señalada. Más aun (p.1) la fiscalía acompañó el "21.50" horas del "aproximadamente", lo cual denota que no estaba refiriendo exactitud.

También carecen de entidad otras alegaciones de la Dra. Chavero, como la falta de acreditación de las amenazas porque Mi. M. L. no se habría explayado lo suficiente sobre lo que le habría dicho su hija y, también, la crítica a la valoración que hace la sentencia sobre la declaración de la Dra. Ramírez sobre el certificado médico (no especificaba la hora de la atención a F.). Respecto a lo primero, la propia M.L. explicó que su madre sufría de "pasión emotiva" y que no quería asustarla pero el magistrado tuvo por colmado el requisito del tipo objetivo de esa figura legal aun prescindiendo de tal dato luciendo como suficiente(p.12)

pero, además, del pedido de precisiones por uno de los jueces de esta Sala surgió que tampoco quien impugna preguntó sobre ello en el debate. En relación a la hora en que fue atendido F., tampoco corresponde descartar como prueba de cargo el testimonio de la Dra. Ramírez. F. fue golpeado en su ojo izquierdo y en su nariz mientras se encontraba sentado en el automóvil al volante, en virtud de lo cual-como dice la Dra. Rivero- coincide con las circunstancias relatadas. Por lo demás, a la luz de todo el caudal de evidencias relatado, de no ser así habría que suponer que en otro momento del día F. fue golpeado y concurrió a atenderse al hospital cuando los detalles de lo denunciado son contestes con tal certificado.

Concluyendo, si la defensa -como es este caso- sostiene que la sentencia es contraria a prueba tiene la carga argumentativa de demostrarlo. O sea, debe acreditar que el caudal informativo valorado por el magistrado no supera el umbral del estándar exigido, esto es, más allá de toda duda razonable. Por todo lo anotado hasta aquí no cumplió la parte impugnante con tal recaudo y por ello deben rechazarse ambas impugnaciones y confirmar la sentencia de mención.

Es mi voto.

El **Dr. Mauricio Macagno** dijo: adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con sus fundamentos. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: voto en igual sentido que el colega del primer sufragio adhiriendo a sus fundamentos. Es mi voto.

III. A la tercera cuestión el **Dr. Richard Trinchero**, dijo: sin costas, en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 segundo párrafo CPP).

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025, con mayoría de la jueza Estefanía Sauli y el suscripto, minoría del juez Andrés Repetto). Básicamente, las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Dije en "Tolosa": "...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...".

También expresé en el precedente mencionado: "...Resulta menester analizar la jurisprudencia histórica del Tribunal de Impugnación sobre el punto. El

temperamento de la Dra. Sauli es el que se viene aplicando desde el 14/1/2.014 hacia acá aunque - sin embargo- el último tiempo ni siquiera existieron disidencias. Solamente a modo de muestra mencionaré tres casos similares con el que nos ocupa y donde por unanimidad se eximió totalmente en "Costas" al imputado pese a que "perdió" en su planteo y fue ratificada su condena: "Olivera" (sentencia Nro. 18/24 del 13/5/24); "Berlatzky" (sentencia Nro.17/24 de fecha 12/4/24 y "D.L.S.J.E" (sentencia Nro. 49/24 del 30/7/24). Los integrantes de las Salas fueron: Repetto- Lupica Cristo Martini; Repetto-Lupica Cristo- Trincheri y Repetto-Martini-Deiub, respectivamente. En las tres oportunidades el autor del primer voto fue mi colega Andrés Repetto y adhirieron sin agregados los restantes. El resaltado es mío... mencionaré algunas sentencias, todas con idéntico sentido al que postula la Dra. Sauli en esta oportunidad y con distintos integrantes: "Serrano" (sentencia del 12/8/14)Sala integrada por los jueces Cabral-Rimaro-Trincheri; "Rodríguez"(sentencia de fecha 17/6/2014) Sala compuesta por las juezas Folone-Deiub y el juez Sommer; "Campos" (sentencia del 11/8/14)Sala integrada en forma idéntica que el caso anterior; "Hidalgo" (sentencia del 31/7/14)Sala integrada por los magistrados Rodríguez Gómez -Trincheri-Repetto; "Canales-Castillo" (sentencia del

14/8/14) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Dedominichi y Cabral; "Martínez" (sentencia del 20/3/14)) Sala integrada por la jueza Martini y los jueces Zvilling y Dedominichi; "Cofre" (sentencia de fecha 20/3/14) Sala compuesta por los jueces Trincheri-Varessio y Rimaro y el caso " Garrido" (sentencia de fecha 15/4/24) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Cabral y Sommer... tuvieron todos los mismos basamentos: la garantía del "doble conforme" reconocido a nivel convencional y constitucional (art. 75 inc.22 CN).

También:"... Repasaré a continuación los fundamentos entregados por los magistrados que discutieron el tema, en el ya lejano 2.014. En orden cronológico corresponde mencionar primero "Pieroni" con sentencia del 27/2/14. La Sala del Tribunal de Impugnación fue integrada por los jueces Repetto, Rodríguez Gómez y Elosú Larumbe. Por unanimidad se rechazó la impugnación contra la sentencia de condena pero hubo mayoría en cuanto a la imposición de las "Costas". Transcribiré a continuación. "... el Dr. Andrés Repetto dijo: **"Costas a la parte perdidosa (art.268,269 y 270 del CPP, ley 2784"**. El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: **"no comparto la imposición de costas porque considero que lesiona la posibilidad de recurrir del imputado y con ello la garantía del doble conforme"**. El Dr.

Alfredo Elosú Larumbe dijo: **"de conformidad con lo normado en la segunda mitad del segundo párrafo del art.268, considero que debe eximirse del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva. En ese sentido, entiendo que el derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia se vería, en parte, cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso que el recurso sea rechazado. Dicha circunstancia habilita la excepción establecida en la norma mencionada"** (p. 16/17). Mío el resaltado... Los dos casos que siguen tienen a los tres mismos jueces componentes de Sala del Tribunal de Impugnación: el caso "Luján-Torres" (sentencia del 5/3/14), y el resultado fue idéntico al del caso "Pieroni". Al día siguiente (6/3/14) la misma Sala del Tribunal de Impugnación dicta sentencia en el caso "Figueroa". Luego de acordarse por unanimidad el rechazo a la impugnación del imputado, **llegado el momento de tratar el tema "Costas" Alfredo Elosú Larumbe inaugura la votación y reitera su voto de "Pieroni" (ya transcripto más arriba)"** en tanto los jueces Rodríguez Gómez y Repetto repiten sus criterios expuestos en la **mencionada sentencia "Pieroni"**. Mío el resaltado. Con posterioridad, pero siempre en 2.014, se dicta sentencia en el caso "Beliz" (15/8/14, Sala del Tribunal de

Impugnación compuesta además por la jueza Martini y los jueces Repetto y Dedominichi) de similares características a todos cuanto vengo describiendo: se rechaza la impugnación contra la sentencia de condena por unanimidad. **Llegado el momento de tratar las "Costas", el juez Andrés Repetto (autor del primer voto) dijo: "sin costas (art.268, 269 y 270 del CPP, ley 2784)..."**. El resaltado me pertenece.

Asimismo: "...En síntesis - para ordenar el estado de situación- el juez del voto precedente fijó su postura a principios del año 2.014 en "Pieroni", "Luján-Torres" y Figueroa... quedó en minoría. Luego lo cambia en "Béliz" y, como vimos, vota en igual sentido (eximiendo totalmente en Costas al imputado a pesar de su derrota en la cuestión de fondo) en las sentencias de 2.024 (más arriba precisé tres: "Olivera", "Berlatzky" y "D.L.S.J.E") y, en el caso que nos ocupa, con Tolosa como impugnante, vuelve al temperamento inicial..."

Asimismo surge de "Tolosa": "...no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En**

dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdidosa del afronte de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querrela y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..." (p.4). El resaltado me pertenece.

Finalmente: "...El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme". Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: **"...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso..."**, ilustrando su percepción con una cita a **María Pía Calderón Cuadrado** quien califica tal derecho de **revisión como "garantía de garantías"** porque se convierte en una especie de **"norma de cierre"** del sistema de **salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal.** (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado).

En virtud de lo asentado precedentemente, y por resultar idéntica (a la de Tolosa) la situación de los imputados Pablo Patricio Lagos y Santiago Ezequiel Becerra, corresponde eximirlos en "Costas". Es Mi voto.

El **Dr. Mauricio Macagno** manifestó: Mi posición sobre este tópico ya ha sido expuesta en mis votos en las sentencias Nros. 06/2025 en Legajo N° 216055/2022,

"MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", y Nro. 07/2025 en Legajo 219049/2022, "CORTEZ, DAMIÁN MATÍAS s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

En línea con ello, considero al igual que el Tribunal Superior de Justicia en el Ac. Nro. 09/2016 "PELAYES, VERÓNICA Y OTROS", que en una interpretación gramatical y teleológica del art. 268 del ritual debe concluirse que "será el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de las costas". En consecuencia, del examen de la situación de los recurrentes, advierto elementos objetivos que me autorizan a apartarme de la regla general de imposición de costas a la vencida o "principio objetivo de la derrota", aunque por fundamentos distintos a los de mis colegas en el acuerdo.

En oportunidad de dar mi voto dirimente en la sentencia Nro. 8/2025, en legajo nro. 178592/2020, "VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO", ya adelanté algún cuestionamiento a la labor de la defensa oficial frente a las presentaciones como las que aquí abren la jurisdicción de este Tribunal de Impugnación. En el caso traído a estudio el impulso procesal de los impugnantes fue personal, sin asistencia técnico-jurídica, mediante sendos recursos

presentados *in pauperis forma*. Es decir, ambos interesados sin contar con el acompañamiento efectivo de su defensora, manifestaron por escrito, de manera inequívoca, sus voluntades de obtener una revisión de la sentencia condenatoria cuando, en rigor, contaban -o debieron contar en los hechos- con el auxilio jurídico obligatorio e ininterrumpido de la Defensa Pública interviniente (arts. 1 y 12 inc. k), ley 2892 Orgánica de la Defensa Pública), quien acudió a fundamentar los recursos recién a partir de la notificación que se cursó desde la Oficina Judicial.

Tal como tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador*", de 21/11/2007, "*la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva*" (párr. 159), pero también, y en palabras de nuestra Corte Nacional, "*el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal*" (*in re "Moreira, Luis D."*, Fallos: 343:2181, consid. 5°); asesoramiento legal que transita todo el proceso penal, desde "*el primer acto del procedimiento*" (art. 49 inc. 2°, CPP) hasta la conclusión de la etapa de ejecución de la pena, si ello ocurriere, como correctamente lo fija el fallo dictado por la CIDH en el caso "*Barreto M. L. vs.*

Venezuela" (sent. 27/11/2009, párr. 261). Más en el procedimiento ante este TIP, ello no se efectivizó inicialmente, de tal modo que las presentaciones por escrito de Lagos y Becerra fueran personales, informales y sin sustento técnico-jurídico.

Esta necesidad de impulsar en solitario sus propias revisiones de sentencia con el déficit de asistencia jurídica señalado, cuando en autos ello provenía del propio Estado, y más allá de la labor posterior de su defensora pública, sumado a que en este caso concreto se comprobó en el juicio de determinación de la pena que ambos inculcados son sostén de familia (v. la sentencia correspondiente), me convencen en el *sub judice* de excepcionar la regla general del art. 268 CPP y postular la eximición de las costas a los aquí vencidos -insisto- por fundamentos distintos a los ya vertidos por mis colegas.

Situaciones como la reseñada, cuando se reiteran en el tiempo o son pergeñados como una estrategia, pueden poner en crisis "la defensa material irrestricta del caso individual" (art. 1º, ley 2892), aun cuando es cierto que la posibilidad de una condena en costas no operó como impeditivo para ejercitar el derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal superior en los términos del art. 8.2.h) CADH, -lo que finalmente ocurrió-, puesto el

Estado provee los recursos y medios para que ello no sea un obstáculo (beneficio de litigar sin gastos). Pero sí estimo que es un deber considerar, en el marco de la decisión respecto de la imposición de las costas causídicas, el referido déficit originario de asesoramiento jurídico adecuado en este procedimiento impugnativo, el que debía ser provisto por el Estado, y descargárselos a los vencidos quienes además deben dirigir sus ingresos económicos a las personas a sus cargos. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: No comparto los argumentos expuestos por el Juez del segundo voto en relación al pago de las costas del proceso, aunque sí comparto la solución propuesta de eximir de costas a los imputados, ello por las consideraciones que seguidamente se exponen.

Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro

ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente.

Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, **salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente**".

El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se ha dado cumplimiento a la

disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En ese sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, en el que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensasistas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión, sino que debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia

de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación hasta ahora.

Asimismo, entiendo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior ha sostenido la eximición de costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querrela Particular y defensa Particular recientemente en R.I. N°43, del 6 de junio de 2024. "NN s/ Incendio y Explosión seguida de muerte (Escuela N° 144- Destacamento San Roque)", Leg. 44256/2021.

Por todo lo expuesto y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas a los imputados por la impugnación ordinaria de sentencia.

En consecuencia, y compartiendo los fundamentos y solución propuesta en el primer voto, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte

recurrente por la tramitación de esta impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

De lo que surge del Acuerdo por unanimidad,
se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal las impugnaciones ordinarias deducida por la defensa (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

II. RECHAZAR las impugnaciones ordinarias interpuestas por la defensa de los condenados Pablo Patricio Lagos y Santiago Ezequiel Becerra, por no registrarse la existencia de ninguno de los agravios aducidos.

III. SIN COSTAS en esta instancia (art. 268 del CPP).

IV. El Dr. Mauricio Macagno no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia pero participó de la deliberación y toma de decisión.

V. Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial.

Firmado digitalmente por: DEIUB Liliana
Beatriz
Jueza de Impugnación

Firmado digitalmente por:
TRINCHERI Walter Richard
Fecha y hora: 23.04.2025
10:15:55